

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1901
76001 4003 030 2021 00382 00

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, se advierte que en virtud al endoso del título valor base de la ejecución, la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C** instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ALFONSO JARAMILLO GRANADA**, pretendiendo el pago del saldo insoluto del Pagaré N° 13449 que reposa a folios 5 y 6 del plenario.

Ahora bien, en virtud a que no reposa en el expediente el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante, y que tampoco se logró obtener a través de la consulta en efectuada por el Despacho, no obra prueba de la legitimación de JUAN DAVID FORERO CABALLERO quien manifiesta ser apoderado de la parte demandante, y en tal virtud, confiere poder especial, amplio y suficiente en favor de la abogada MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA; por lo que se hace necesario que, previo a proferir mandamiento ejecutivo, la parte interesada allegue el certificado de existencia y representación referido.

Así las cosas, y conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en atención a la razón expuesta.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanar el defecto advertido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 2172
76001 4003 030 2021 00432 00**

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, se tiene que el apoderado judicial del **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **JAIME CARVAJAL HURTADO**, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 798457 suscrito el 2 de enero de 2012 -folios 128 a 133 del archivo 3-.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibidem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene del demandado, quien lo habría suscrito en condición de otorgante; se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **JAIME CARVAJAL HURTADO** ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 798457 suscrito el 2 de enero de 2012, con fecha de vencimiento el 27 de abril de este año, así:

1.1. OCHENTA Y CINCO MILLONES TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$85'.030.193) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$9.125.067) por concepto de intereses corrientes causados desde el 27 de abril de 2021 hasta el 25 de junio de 2021.

1.3. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 26 de junio de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

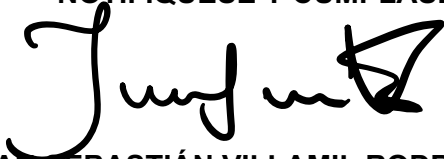
TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderado de la parte demandante al abogado inscrito JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ portador de la T.P. N° 34.456 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Reconocer como dependientes judiciales de la parte ejecutante a JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR, portadora de T.P. N° 289.600 del C. S. de la J., a ORLANDO ANDRÉS SANDOVAL JIMÉNEZ, portador de la T.P. N° 293.595 del C. S. de la J., a CAROLINA CUERO, portadora de la T.P. N° 332.905 del C. S. de la J., y a EDGAR SALGADO ROMERO, portador de la T.P. N° 117.117 del C. S. de la J., en virtud a que se encuentran satisfechos los requisitos consagrados en el inciso 1 del artículo 27 del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2403
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00441-00

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. instaura demanda ejecutiva en contra de **JORGE A. SALDARRIAGA** allegando como base del recaudo la copia digital del **PAGARÉ** que reposa en el archivo Nro. 3 del expediente digital –página 45- del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JORGE A. SALDARRIAGA** y a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MDA. CTE. (\$6.415.520), por concepto del capital incorporado en el pagaré allegado como base del recaudo.-

- 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

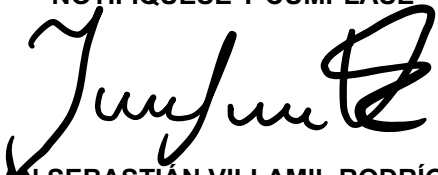
SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de la única instancia.-

CUARTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Oscar Mario Giraldo, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 2388
76001 4003 030 2021 00465 00**

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN LUIS LTDA “COOSANLUIS”** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **BAYRON HERNÁN SERNA DUQUE**, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 67629 -folios 11 a 14 del archivo 3-, suscrito el 10 de agosto de 2018.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P..

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene del demandado, quien lo habría suscrito en condición de otorgante; se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN LUIS LTDA “COOSANLUIS”** y en contra de **BAYRON HERNÁN SERNA DUQUE** ordenando a este que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 67629 suscrito el 10 de agosto de 2018, así:

1.1. UN MILLÓN CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.047.247) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses de plazo causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 10 de septiembre hasta el 10 de octubre de 2018.

1.3. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. liquidados a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 11 de octubre de 2018, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderado de la parte demandante al abogado inscrito JUAN CARLOS ANDRÉS VALENCIA PELÁEZ portador de la T.P. N° 233.836 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 2390
76001 4003 030 2021-00466-00**

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario se tiene que la apoderada judicial de la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **DIANA MISURY REYES GÓMEZ**, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 336518 y N° 132349 allegados como bases de la ejecución.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto de los pagarés allegados como bases del recaudo, diremos que éstos gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dichos documentos provienen de la parte demandada quien los habría suscrito en condición de otorgante; se tiene que los títulos valores registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte deudora, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **DIANA MISURY REYES GÓMEZ** y a favor de la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"** ordenando a aquella que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° **336518** con fecha de vencimiento el 10 de enero de 2021, obrante a folios 7 y 8 del expediente digital, así:

1.1. TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$13'.491.971) correspondientes al capital insoluto del título valor base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de enero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **DIANA MISURY REYES GÓMEZ** y a favor de la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"** ordenando a aquella que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° **132349** con fecha de vencimiento el 10 de enero de 2021, obrante a folios 9 a 12 del expediente digital, así:

2.1. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$5'.877.984) correspondientes al capital insoluto del título valor base de la ejecución.

2.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma establecida en el numeral 2.1. liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de enero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá lo atinente en el momento procesal oportuno.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte ejecutante a la abogada inscrita DIONA ROSERO CASTILLO portadora de la T. P. N° 74.119 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2456
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00488-00**

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

BANCOLOMBIA S.A. instaura demanda ejecutiva en contra de **JUAN JACOBO LOZANO OSORIO**, allegando como base del recaudo copia digital de los siguientes títulos valores: Pagaré No. 2530096281¹, Pagaré No. 7160089706² y el Pagaré S/N correspondiente a las obligaciones TC AMEXP No. 377815091160875 y TC VISA No. 4099830236027219³, de los cuales una vez revisados por este Despacho, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios del pagaré estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JUAN JACOBO LOZANO OSORIO**, y a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MDA. CTE. **(\$46.901.385)** por concepto de capital incorporado en el **PAGARÉ No. 2530096281**, objeto de ejecución de esta demanda.

¹folio 12 al 15 del archivo Nro. 3

²folio 7 al 11 del archivo Nro. 3

³folio 16 al 24

- 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **12 de abril de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MDA. CTE. **(\$14.412.674)** por concepto de capital incorporado en el **PAGARÉ No. 7160089706**, objeto de ejecución de esta demanda.
 - 2.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 2º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **14 de marzo de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MDA. CTE. **(\$12.905.490)** por concepto de capital incorporado en el **PAGARÉ S/N** -correspondiente a las obligaciones TC AMEXP No. 377815091160875 y TC VISA No. 4099830236027219- , objeto de ejecución de esta demanda.
 - 3.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 3º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **17 de julio de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae en la parte ejecutante.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de la primera instancia.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la entidad ALIANZA SGP SAS, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato otorgado mediante Escritura

Pública Nro. 376 del 20 de febrero de 2018 –páginas 29 a la 32-.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la entidad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, representada legalmente por PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, como representante de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del endoso en procuración otorgado por el Representante Legal de la entidad ALIANZA SGP SAS.-

SÉPTIMO: Reconocer como dependientes judiciales a las personas autorizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jury m R', is written over the printed name of the judge.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

2021-488

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 2428
76001 4003 030 2021 00503 00**

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario se tiene que el representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **ALBA SANTOFIMIO**, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 284 -folios 17 y 18 del archivo 3-, con fecha de vencimiento el 2 de julio de 2021.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P..

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS** y en contra de **ALBA SANTOFIMIO** ordenando a esta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 284 con fecha de vencimiento el 2 de julio de 2021, así:

1.1. SEIS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$6'.050.000) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. liquidados a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 3 de julio de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

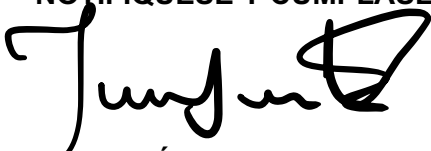
SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación, término que corre de manera conjunta. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como demandante en causa propia al representante legal de la parte ejecutante a JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA identificado con c.c. N° 14.639.458, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 2452
76001 4003 030 2021 00506 00**

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, se tiene que el apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **WALTER ANDRES IRURITA BARONA**, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 4831010002730980-5406900706619384 -folios 15 y 16 del archivo 3-, con fecha de vencimiento el 8 de junio de 2021.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P..

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibidem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene del demandado, quien lo habría suscrito en condición de otorgante; se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **WALTER ANDRES IRURITA BARONA** ordenando a este que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 4831010002730980-5406900706619384 con fecha de vencimiento el 8 de junio de 2021, así:

1.1. CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$14.505.537) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$783.839) por concepto de intereses de plazo causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. liquidados desde el 16 de enero de 2021 hasta el 8 de junio de esa misma anualidad.

1.3. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. liquidados a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 9 de julio de 2021, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderado de la parte demandante al abogado inscrito VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, portador de la T.P No 79.821 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Reconocer como dependiente judicial de la parte ejecutante a ALEXANDER QUIROGA ARBOLEDA, portador de la T.P. 242.451 del C. S. de la J; a los autorizados DIANA YULIETH MUÑOZ, GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ PUERTA y OLGA LUCIA JIMENEZ JARAMILLO, solamente les será suministrad información verbal de las actuaciones surtidas en el presente asunto, hasta tanto acrediten su actual condición de estudiantes de derecho o abogados.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 2455
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00507-00**

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de **MARÍA ELSY GÓMEZ** instaura demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **FIDEL AUGUSTO SALINAS MUÑOZ** y **MARÍA LEYDA MUÑOZ ZAPATA** pretendiendo el pago de los cánones de arrendamiento de mayo, junio y julio de 2021, y de la cláusula penal, en virtud del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre las partes el 21 de diciembre de 2018.

Así, del estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma con ocasión a su subsanación, reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P.

En cuanto al contrato de arrendamiento allegado como base del recaudo, se evidencia que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 que regula lo atinente al régimen de arrendamiento de vivienda urbana, y teniendo en cuenta que, *prima facie*, dicho documento está suscrito por la parte demandada quien aceptó las condiciones del contrato, se tiene que el referido instrumento registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P..

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **FIDEL AUGUSTO SALINAS MUÑOZ** y **MARÍA LEYDA MUÑOZ ZAPATA** y a favor de **MARÍA ELSY GÓMEZ** en calidad de arrendadora del inmueble ubicado en la calle 72 D con carrera 38 norte-78, primer piso de esta ciudad, ordenándoles a aquellos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero derivadas del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 21 de diciembre de 2018.

1.1. QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por concepto de canon de arrendamiento causado durante mayo de 2021.

1.2. QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por concepto de canon de arrendamiento causado durante junio de 2021.

1.3. QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por concepto de canon de arrendamiento causado durante julio de 2021.

1.4. UN MILLÓN DE PESOS (\$1'.000.000) por concepto de cláusula penal contemplada en la cláusula novena del contrato de arrendamiento.

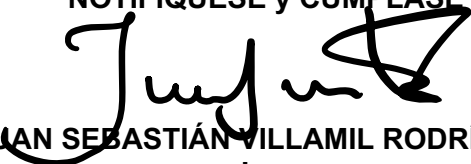
Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 2499
76001 4003 030 2021-00515-00**

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, se tiene que la apoderada judicial del **BANCO AV VILLAS** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **DIEGO FERNANDO ARIAS LOBOA** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 2418734 - folios 8 a 12- y N° 471412001495171 -folios 14 a 17-, allegados como bases de la ejecución.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto de los pagarés allegados como bases del recaudo, éstos gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibidem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dichos documentos provienen de la parte demandada, quien los habría suscrito en condición de otorgante; se tiene que los títulos valores registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte deudora por lo que prestan merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **DIEGO FERNANDO ARIAS LOBOA** y a favor del **BANCO AV VILLAS** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° **2418734** con fecha de vencimiento el 2 de julio de 2021, obrante a folios 8 a 12 del expediente digital, así:

1.1. ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 11'.591.666) correspondientes al capital insoluto del título valor base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1., liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de julio de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **DIEGO FERNANDO ARIAS LOBOA** y a favor del **BANCO AV VILLAS** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° **471412001495171** con fecha de vencimiento el 2 de julio de 2021, obrante a folios 14 a 17 del expediente digital, así:

2.1. NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$939.210) correspondientes al capital insoluto del título valor base de la ejecución.

2.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma establecida en el numeral 2.1., liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de julio de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá lo atinente en el momento procesal oportuno.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación, término que corre de forma conjunta. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte ejecutante a la abogada inscrita DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN portadora de la T. P. N° 342.847 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: SIN LUGAR a reconocer como dependientes judiciales a los autorizados para tal fin, hasta tanto se acredite su actual condición de estudiantes de derecho o abogados; hasta tanto, solamente les será suministrada información verbal de las actuaciones surtidas en el presente asunto.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2498
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00516-00

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al expediente, se tiene que **DIEGO JOSÉ ZAPATA BECERRA** instaura demanda ejecutiva formulada en contra de **MERCEDES HURTADO VILLEGAS**, allegando como base del recaudo copia digital de los siguiente títulos valores: (i) letra de cambio No. 02 (Folio 8), (ii) letra de cambio No. 03 (folio 9), (iii) letra de cambio No. 04 (folio 10) y (iv) letra de cambio No. 04 (folio 11), que reposan en el archivo Nro. 3 del expediente digital, de los cuales una vez revisados por este Despacho, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 671 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **MERCEDES HURTADO VILLEGAS** y a favor de **DIEGO JOSÉ ZAPATA BECERRA**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MDA CTE. (\$1.200.000)**, por concepto del saldo del capital incorporado en la letra de cambio No. 02 allegada como base del recaudo –página 8.-

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. La suma de **TRES MILLONES DE PESOS MDA CTE. (\$3.000.000)**, por concepto del capital incorporado en la letra de cambio No. 03 allegada como base del recaudo – página 9.-

2.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 2º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

3. La suma de **TRES MILLONES DE PESOS MDA CTE. (\$3.000.000)**, por concepto del capital incorporado en la letra de cambio No. 04 allegada como base del recaudo –página 10.-

3.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 3º , a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

4. La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MDA CTE. (\$1.500.000)**, por concepto del capital incorporado en la letra de cambio No. 04 allegado como base del recaudo –página 11.-

4.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 4º , a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA y bajo la senda de la ÚNICA instancia.-

CUARTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez